

Proceso. U.D.F. C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/
AMPARO, Expte. RO-00002-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ
(UJCA) - ROCA

General Roca, 27/2/2026.-RG

**Proveyendo el escrito presentado por la Dra. Delucchi del día
27/02/2026 10:02hs.:**

Téngase presente lo manifestado.

Estese a lo que a continuación de provee.

I. VISTO

Este proceso caratulado U.D.F. C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ
LIMA S/ AMPARO, Expte. RO-00002-C-2026" del registro de la Unidad
Jurisdiccional Nro. 15 a mi cargo, de los que resulta;

II. ANTECEDENTES

1. En fecha [07/01/2026](#) se presenta FLORENCIA DAVINA URIBE,
DNI 44.325.992.

Inicia acción de amparo contra el HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ
LIMA de General Roca, peticionando el suministro de materiales para la
realización de cirugía a saber: tornillos tipo Herbert, instrumental para
osteosíntesis de mini fragmentos de mano, motor a préstamo, asistencia
técnica debido a fractura de su mano.-

2. Se da inicio al proceso constitucional, cargándose el expediente en
el sistema digital Puma.

3. Atendiendo a la naturaleza del reclamo efectuado y la urgencia en
las prestaciones requeridas, se considera que la vía excepcional del amparo
resulta formalmente admisible. Se cita mediante cédulas a Ministerio de
Salud, Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía.

4. El día **08/01/2026** se agrega informe del médico tratante Dr. Saldia.

5. En fecha **09/01/2026** contesta el informe circunstanciado el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro. Indica que la prótesis para la Sra. Uribe ha sido adquirida mediante Orden de Provisión N°09/26-CIRUGIA ALEMANA INSUMOS MEDICOS S.A. y fue enviada al hospital solicitante y al proveedor a fin de que coordinen fecha de entrega del material y de intervención quirúrgica.

6. En fecha **07/01/2026** se presenta la actora con patrocinio de la Defensora Oficial.

7. En el día de la fecha el amparista informa que la cirugía se llevo a cabo en fecha 26 de febrero del corriente año.

III. CONSIDERANDO

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

En el presente proceso, la amparista informa que se ha realizado la cirugía con los materiales requeridos.

Por ello, teniendo en cuenta el estado del proceso, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, (Fallos: 318:2438, entre otros),

IV. RESUELVO

1. Declarar en abstracto el presente proceso por haberse cumplido su objeto.

2. Tener por concluido el proceso.
3. No se imponen costas ni se regulan honorarios, en atención a la forma en la que se diera inicio y fin a este proceso.
4. Notifíquese conforme las previsiones del Art. 120 del CPCyC.
5. Oportunamente, archívese.

Matías Lafuente

Juez